

5507 *ORDEN 423/38123/1991, de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 15 de noviembre de 1990, en el recurso número 146/1989-03, interpuesto por don Enrique Javier Vidal de Lomo.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 17 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5508 *ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se estima recurso contencioso-administrativo promovido por don Ramón Gutiérrez Coronado y otros contra Resolución del Inspector General de Servicio de Vigilancia Aduanera de 20 de febrero de 1989 -sobre deducción de haberes por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988- y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición deducidos frente a dicha Resolución.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.604/1989, seguido a instancia de don Ramón Gutiérrez Coronado y otros, contra la Resolución del Inspector General de Servicios de Vigilancia Aduanera de 20 de febrero de 1989 -sobre deducción de haberes por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988- y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición deducidos frente a dicha Resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 12 de septiembre de 1990, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), ha decidido:

1.º Estimar el recurso, acordando el reintegro de la cantidad indebidamente deducida, debiendo realizarse la deducción con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 33/1986.

2.º Sin pronunciamiento expreso sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

5509 *ORDEN de 29 de enero de 1991 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba alguno de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de

Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los criterios que se indican en el anexo I adjunto.

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado, aquel capital sobre el cual se aplica la prima correspondiente a la opción o modalidad elegida dentro de cada línea de seguro.

Las subvenciones adicionales y complementarias son compatibles y acumulables, y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a las subvenciones establecidas en el anexo I.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Tendrán exclusivamente la consideración de subvención adicional a efectos de la aplicación presupuestaria en la partida reconocida para tal fin, las siguientes:

1. Las que se conceden a los agricultores que suscriban alguna de las líneas de seguro correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1991, y que hubieran suscrito esa misma línea de seguro en el Plan 1990, beneficiándose así, de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que correspondería por ser suscriptor del Seguro Agrario. En el anexo se indican las líneas a las que les es de aplicación esta subvención adicional.

2. Las que se conceden a los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, correspondiente al Plan de Seguros 1991, beneficiándose de una subvención adicional de 8 por 100 para las variedades consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 27).

Cuarto.-Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales de las líneas de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, y por lo tanto se produzca una variación de capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación:

1. Seguros agrícolas:

En aquellas líneas de seguros en los que en el condicionado prevalece algún mecanismo de aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», el capital asegurado a efectos de aplicación de la subvención definitiva será el que resulte de sumar el capital asegurado de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación de seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etc., según los supuestos contemplados en las condiciones especiales de cada uno de los seguros, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Para aquellas líneas de seguro que además de las subvenciones aplicadas con carácter general pueda aplicarse subvenciones adicionales o complementarias, cualquiera de las modificaciones indicadas en el párrafo anterior dará lugar a un extorno de la prima. El porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado, a efectos del cálculo de la devolución de prima que corresponda, será el mismo que se aplicó en la póliza inicial a cada una de las parcelas incluidas en la misma.

2. Seguros pecuarios:

En los suplementos de póliza que se realicen para la incorporación de nuevos animales o para la modificación del tipo de animal se aplicará el mismo porcentaje de subvención correspondiente al capital asegurado de la póliza principal inicialmente suscrita.

Las bajas de animales asegurados no dará lugar a una deducción de capital asegurado, a efectos de la aplicación del porcentaje de subvención.

Quinto.-En las Sociedades Agrarias de Transformación y Cooperativas, con explotación en común de parcelas o ganado asegurado, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.